

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil quince (2.015)

Radicado:	05001 33 33 004 2013 00817 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JENNYANDREA JIMENEZ MUÑOZ
Demandado:	NACION- MINEDUCACION – FONADE
Asunto:	Admite llamamiento en Garantía

La señora JENNY ANDREA JIMENEZ MUÑOZ, en ejercicio del medio de control de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, quien pretende se declare la nulidad de las siguientes actuaciones: (i) CORDIS 2013ER61582 del 7 de junio de 2013, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, (ii) Radicado 20132330128561 expedido por FONADE y (iii) respuesta al derecho de petición, por parte de la Cooperativa Multiactiva Integral Coopeducamos, relacionados con las respuesta a la solicitud de pagos de beneficios laborales.

Notificado del auto admisorio de la demanda **EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE-**, llamó en garantía a LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para que en el evento en que resulte desfavorecido en el presente proceso, se ordene a la citada aseguradora a restituir los porcentajes correspondientes por lo pagado del ser del caso, en virtud de que entre el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y FONADE, surgió el contrato N° 2111067 y entre FONADE, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR surgió el contrato N° 2120945.

Mediante las siguientes pólizas, LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, aseguró el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista COOPEDUCAMOS mediante el contrato N° 2111067 en la póliza N° 520-45-994000004621 con fecha de expedición del 22 de julio de 2011 y póliza N° 520-74-994000006199 del 22 de julio de 2011.

Así también la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, mediante póliza aseguró el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista COOPEDUCAMOS mediante el contrato N° 2120945- POLIZA

Nº 535-45-994000000056 con fecha de expedición del 30 de marzo de 2012 y póliza Nº 535-74-994000000055 con fecha de expedición del 30 de marzo de 2012.

CONSIDERACIONES

1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 225 establece la facultad en controversias como la que a aquí se ventila, en el término del traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía, al señalar lo siguiente:

“...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”.

2. En el presente caso, en virtud de la norma citada anteriormente, y en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE-, en criterio del Despacho se cumplen los requerimientos necesarios para proceder al llamamiento en garantía, frente A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en aras de establecer en este mismo proceso, el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formula la apoderada del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE, frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

Deberá la apoderada de FONADE, remitir a través de servicio postal autorizado al sujeto procesal señalado en líneas anteriores; **copia de la demanda**, de sus anexos y del escrito en el cual se solicita el llamamiento; **además la remisión deberá contener copia del presente auto** e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión y allegar posteriormente las constancias del envío al juzgado a fin de proceder con la consecuente notificación.

TERCERO: CONCEDER al llamado en garantía un término de quince (15) días para que responda el llamamiento.

CUARTO: Se ordena la SUSPENSIÓN del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que éstos comparezcan; dicha suspensión no podrá exceder de noventa (90) días.

QUINTO: Se reconoce personería judicial a la doctora CAROLINA RAMIREZ SANTAMARIA, identificada con la cédula de ciudadanía 52094073 y T.P N° 125394 del C. S de la J., para representar los intereses de la entidad demandada, en los términos del poder obrante a folio 249 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

J

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **23 DE FEBRERO DE 2015** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

JUAN DAVID ISAZA MARIN
Secretario